

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB y FIJACIÓN EN CARTELERA
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo**

ID. 14920256

Bucaramanga, 26 de diciembre de 2023

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1787 del 21 de noviembre de 2023 al Representante Legal de BILLER SANCHEZ CHACON

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal, remitido al Representante Legal (a)(es)(as) BILLER SANCHEZ CHACON, y que según guía la casual es: **desconocido**, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (32) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 de diciembre de 2023.

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____ todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se **advierte** que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
mramirez@mintrabajo.gov.co

Elaboró. Martha Ramirez Cagua
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

14920256

RESOLUCION No. **001787**

21 NOV 2023

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Expediente ID 14920256

Radicación: 05EE2021746800100003873

Querellante: DE OFICIO

Investigado: BILLER SANCHEZ CHACON – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6.911.164 y Nit 6.911.164-0, con dirección de notificación en la Calle 35A No 25A – 94 Yopal - Casanare, correo electrónico sanchez@hotmail.com, así mismo, se decide la responsabilidad que le asiste a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** identificada con NIT 890.903.790-5 con correo electrónico autorizado notificacionesjudiciales@suramericana.com.co (Folio 144 rvs) frente a las obligaciones legales.

II. HECHOS

Que en fecha 22 de marzo de 2021 mediante radicado 05EE2021746800100003873 se remite por parte de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** informe del accidente laboral mortal ocurrido al señor **JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA** ocurrido el día 28 de enero de 2021. (Fl. 1 a 13)

Que mediante Auto 002164 del 21 de septiembre de 2021, se ordenó avocar el conocimiento de las actuaciones, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al señor **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6.911.164 y a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificada con NIT 890.903.790 por la presunta vulneración a las normas en seguridad y salud en el trabajo respecto del accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador **JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA** ocurrido el día 28 de enero de 2021. (Fl. 14 a 15).

Que se procede a remitir mediante planilla de correo certificado terrestre numero 105 la comunicación de la apertura de la averiguación preliminar al querellado **BILLER SANCHEZ CHACON**, teniéndose constancia de la empresa de correos 4-72 de DEVOLUCION, procediéndose a su comunicación mediante publicación en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

la pagina web y cartelera publica de la entidad, con fecha de fijación del aviso del 11 de noviembre de 2021 y desfijación del 22 de noviembre de 2021. (Fl. 15 a 25)

Que se procede a remitir mediante planilla de correo certificado terrestre numero 105 la comunicación de la apertura de la averiguación preliminar al querellado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, teniéndose constancia de la empresa de correos 4-72 de recibido con numero YG277372777CO. (Fl 26,27)

Que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere Auto No 000804 "*Decreta pruebas*". Comunicándose su contenido a las partes. (Fl 32 a 48)

Que en fecha 19 de abril de 2023 se recibe vía correo electrónico una documentación por parte de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA. (Fl. 49)

Que se procede a revisar el estado actual del averiguado BILLER SANCHEZ CHACON en el registro único empresarial y social RUES, arrojando como resultado registro de Cámara de Comercio de Casanare, estado de matrícula mercantil CANCELADO, (Fl. 50)

Que se procede a revisar el estado actual del averiguado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA en el registro único empresarial y social RUES, arrojando como resultado registro de Cámara de Medellín, estado de matrícula mercantil ACTIVO, (Fl. 52)

Que en fecha 13 de junio de 2023 se profiere auto 001567 "*Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio*". Siendo comunicado al investigado BILLER SANCHEZ CHACON mediante publicación de aviso en la página web y cartelera publica de la entidad con fecha de fijación del 11 de julio de 2023 y desfijación del 19 de julio de 2023, folio 97, así mismo se comunico el referido auto a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA mediante oficio remitido por correo certificado terrestre de la empresa 4-72, con certificado de entrega número YG297344903CO Folio 93.

Que en fecha 21 de julio de 2023 se profiere Auto 002075 "*Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A*". Folio 99 a 108

El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; al empleador BILLER SANCHEZ CHACON mediante notificación por aviso publicado en página web y cartelera publica de la entidad con fecha de fijación del 15 de agosto de 2023 y desfijación del 23 de agosto, teniéndose por notificado el día 24 de agosto de 2023. Folio 126. Procediéndose en igual sentido a la notificación del referido auto y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A mediante notificación por envío de correo electrónico autorizado, folio 114, con fecha de lectura del correo electrónico del 04 de agosto de 2023, folio 119 con Id mensaje 40417.

Que en fecha 11 de agosto de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100008645 la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A allega documentos de descargos, folio 140 a 147.

Que en fecha 20 de septiembre de 2023 se profiere el auto 002613 "*Traslado de alegatos de conclusión*". Folio 148.

El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; al empleador BILLER SANCHEZ CHACON mediante notificación por aviso publicado en página web y cartelera publica de la entidad con fecha de fijación del 28 de septiembre de 2023 y desfijación del 06 de octubre de 2023, teniéndose por notificado el día 09 de octubre de 2023. Folio 162. Procediéndose en igual sentido a la notificación del referido auto y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A mediante notificación por envío de correo electrónico autorizado, con fecha de lectura del correo electrónico del 20 de septiembre de 2023, con Id mensaje 59994, folio 150.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que en fecha 21 de septiembre de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100010378 la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A allega una documentación en alegatos de conclusión. Folio 152 a 156

Que se procede a revisar el estado actual del investigado BILLER SANCHEZ CHACON en el Registro Único Empresarial y Social RUES, arrojando como resultado registro Cámara de Comercio de Casanare, estado de matrícula mercantil CANCELADA, Folio 163, procediéndose a verificar en igual sentido certificado de existencia de la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, folio 166

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Al respecto se tiene que en fecha 21 de julio de 2023 se profiere Auto 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99 a 108

El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, teniéndose por notificado el día 25 de agosto de 2023. Folio 126 y 138. Procediéndose en igual sentido a la notificación del referido auto y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A mediante notificación por envío de correo electrónico autorizado, con fecha de lectura del correo electrónico del 04 de agosto de 2023, folio 119.

Siendo formulados mediante auto No 002075 del 21 de julio de 2023 los siguientes cargos en contra de BILLER SANCHEZ CHACON y la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A:

"...(...)"

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6.911.164 y se formulan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Haber presuntamente incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.

"...(...)"

RESOLUCIÓN 2400 DE 1979

"ARTÍCULO 2o. Son obligaciones del patrono:

f) Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo."

Ley 9 de 1979.

"ARTICULO 84. Todos los empleadores están obligados a: ...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

d) *Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo.*"

DECRETO 1295 de 1994.

Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

"c) *Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;*"

Decreto 1072 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

...6. Gestión de los Peligros y Riesgos: Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones.

...8. Prevención y Promoción de Riesgos Laborales: El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente."

"Artículo 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. *Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia,*"

DECRETO 1886 de 2015.

ARTÍCULO 9º. Procedimientos para ejecución de las labores subterráneas. *El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador deben garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores; estos deben incluir inspecciones y monitoreo permanentes de las labores mineras subterráneas; el seguimiento a la implementación estará a cargo de las autoridades competentes.*

Los procedimientos de trabajo se direccionarán a las siguientes actividades:

** Almacenamiento, manipulación y disposición de combustibles, aceites y otros compuestos químicos;*

** Acciones para bloqueo de energía mecánica, hidráulica y eléctrica en tareas de mantenimiento;*

** Procedimientos de trabajo seguro en actividades de mantenimiento mecánico de máquinas y equipos utilizados en el interior y exterior de la mina.*

** Procedimientos para actividades de mantenimiento en soldadura y corte de metales*

** Procedimiento para manipulación de sierras mecánicas para corte de madera;*

** Procedimientos de trabajo en tareas de poda de árboles y mantenimiento locativo de superficie;*

** Procedimiento seguro para reparación e instalaciones eléctricas de mediana y alta tensión;*

** Procedimientos para manipulación de cargas en arrastre y movilización;*

** Procedimiento para cargue y descargue de combustibles;*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- * Procedimiento para ingreso de visitantes y contratista al interior de la mina;
- * Protocolo de seguridad para mantenimiento de vehículos automotores y maquinaria amarilla;
- * Procedimiento de operación de vehículos intra y extramuros, dirigido a carga y personal;
- * Procedimientos de manipulación y mantenimientos de sistemas hidráulicos;
- * Procedimientos de manejo seguro de polipastos, malacate;
- * Procedimientos para almacenamiento, reposición y mantenimiento de herramientas manuales;
- * Procedimientos para inspecciones planeadas de puntos críticos en: estado de rieles, entibación o fortificación, refugios y nichos, iluminación, condiciones eléctricas de tableros, conductores, extensiones provisionales, niveles freáticos, ductos y sistemas mecánicos de inyección y ventilación, extintores y sistemas de emergencia, señalización interna y externa, sistemas complementarios para el arrastre mecánico de cargas;
- * Procedimientos de comunicación interna y externa, para ubicación de las personas al interior de la mina
- * Procedimientos para el monitoreo ambiental en el interior de las minas;
- * Otros procedimientos o instructivos necesarios y suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los trabajadores.

Estos procedimientos y protocolos deberán tener implícita la gestión administrativa de cada mina, particularizando los controles de ingeniería existentes, los soportes documentales requeridos y las competencias de los trabajadores formados, bajo parámetros de un sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

4. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.
22. Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones.

ARTÍCULO 35. Plan de ventilación. Toda labor minera subterránea debe tener un plan de ventilación en un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el cual debe contener como mínimo:

1. Nombre de la mina o labor subterránea, nombre de la empresa y nombre de la persona responsable del plan de ventilación.
2. Persona o personas autorizadas para supervisar las siguientes actividades: inertización de la mina cuando sea el caso, suspensión de la ventilación, mantenimiento, reparación, actividades de prevención y las actividades contempladas en el artículo 45 y el parágrafo 4° del artículo 46 del presente Decreto.
3. Las ubicaciones en plano y las condiciones operativas de los ventiladores.
4. La ubicación de los puntos de aforo donde se realizarán las mediciones de material particulado, gases explosivos y tóxicos, temperatura y de caudal de aire.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. La ubicación de los dispositivos de ventilación, tales como reguladores o puertas reguladoras y conectores utilizados para controlar el movimiento del aire con áreas explotadas.
 6. La ubicación y la secuencia de la construcción de los sellos propuestos para cada área.
 7. La ubicación de ventiladores auxiliares cuando se requiere una cantidad mínima de aire en un frente de trabajo.
 8. El nivel ambiente en partes por millón de monóxido de carbono, oxígeno y metano, en todos los puntos donde se realice monitoreo continuo.
 9. Protocolo de mantenimiento de los ventiladores; y,
 10. Registro de las capacitaciones realizadas al personal minero relacionadas con el tema de ventilación.
- ...(...)"

Este cargo obedece al presunto incumplimiento por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6.911.164 de las normas en seguridad y salud en el trabajo, específicamente respecto del presunto no cumplimiento de aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores contra los riesgos laborales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo, procurando con ello el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, directamente respecto del presunto no cuidado y protección por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

Como primera medida, se tiene que en fecha 28 de enero de 2021 acorde al relato visto en folio 9 (investigación del accidente), se presentó un accidente laboral mortal en el municipio de Landázuri Santander, el cual se detalla así:

"...(...)"

En la Mina La Soledad No 1, se presentó una explosión al interior de esta, aprox a las 3:00 pm del jueves 28 de enero de 2021, ubicada en la vereda La Soledad del Municipio de Landázuri departamento de Santander. Presuntamente por acumulación o presencia de gas metano en contacto con un punto de ignición (Llama abierta) posiblemente por acumulación súbita de CH₄, el recorrido de la onda explosiva impacto los trabajadores causándole la muerte por efectos directos e indirectos.

...(...)"

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte del empleador se tiene que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere Auto 000804 "Decreto de pruebas", el cual fue comunicado el averiguado BILLER SANCHEZ CHACON mediante envío de oficio por correo certificado, teniéndose constancia por parte de la empresa 4 - 72 de "DEVOLUCION", por lo que se procedió a su comunicación mediante publicación en la pagina web y cartelera publica de la entidad, folios 32 a 46, requiriéndose al averiguado para que allegara al despacho copia de entre otros:

- Copia de los procedimientos de trabajo seguro para labores mineras establecidos por el empleador y constancias de socialización con el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA
- Copia del análisis de trabajo seguro implementado el día del accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA
- Copia de las mediciones ambientales y mediciones atmosféricas realizadas en la mina donde ocurrió el evento mortal al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.
- Constancias de la existencia de sistema y/o plan de ventilación dentro de la mina la Soledad No. 1 para el momento del accidente laboral del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Teniéndose que, en atención a los anteriores requerimientos, el averiguado no apporto prueba alguna que permitiera al despacho corroborar sin lugar a equívocos que se dio cumplimiento a la obligación de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, especialmente respecto del trabajador accidentado JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el indagado no apporto documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, específicamente no logrando demostrar que se procedió por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON a adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que previnieran los daños en la salud del trabajador accidentado durante las labores desarrolladas en la Mina La Soledad No 1 en el municipio de Landázuri Santander. Así como tampoco se evidenciaron cumplimientos frente al deber implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

Así como tampoco se aportaron evidencias del cumplimiento por parte del averiguado respecto de garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores desarrolladas por el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA; en los cuales se incluyan inspecciones y monitoreo permanentes de las labores mineras subterráneas; tampoco demostrándose cumplimientos respecto de las obligaciones de identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores y tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones. Finalmente evidencia el despacho que no se aportaron evidencias de haber implementado un plan de ventilación acorde a los lineamientos del decreto 1886 de 2015.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el indagado no apporto documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de sus obligaciones de procurar el cuidado integral de la salud del trabajador fallecido JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Finalmente, procede el despacho a traer a colación lo indicado y visto en folio 10, mediante documento de investigación del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, en donde se especifica como "resumen de causas y conclusiones" las siguientes:

"...(...)"

CAUSAS INMEDIATAS:

Actos Subestándar:

- 031 Ventilación inadecuada
- 039 Riesgo Amb. No especificado (gases, explosivos)
- 022 Uso Ropa inadecuada

Actos Subestándar:

- 0139 Omitir Uso de Equipos
- 191 Entrar en espacios con presencia de sustancias peligrosas

CAUSAS BASICAS

Factores de trabajo:

- Evaluación deficiente de la condición para operar
- Mantenimiento inadecuado de las normas y procedimientos, programación insuficiente de trabajo.

Factores personales:

- Rutina Monotonía

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

...(...)"

Al respecto dentro de documento aportado por la también averiguada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA se aportó copia del "Concepto por la administradora de riesgos laborales sobre presunto accidente de trabajo mortal" con relación al accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, visto a folio 11 reverso, en el cual se emite concepto por parte de la ARL sobre dicho evento, teniéndose que dentro del concepto emitido se indica al empleador:

"...(...)"

Concepto de la ARL frente a la investigación del presunto accidente de trabajo realizada por la empresa: ARL SURA ha recibido la investigación realizada por la empresa, en ella se encuentra el análisis de las posibles causas del accidente, no obstante, ARL SURA S.A. sugiere como complemento, la implementación de las siguientes actividades para la prevención de la ocurrencia de esta clase de eventos.

- Mantener el cumplimiento de la Decreto 1886 de 2015, en el artículo 25, con relación a la elaboración de plano de riesgo en donde se identifiquen las zonas críticas, avances y frentes de explotación de la mina y plano de ventilación donde establezca los nudos y vías que forman la red de ventilación.

- Mantener el cumplimiento de la Decreto 1886 de 2015, en el artículo 46, contando permanentemente con equipos de medición de gases en las instalaciones de la mina, tomar mediciones de constantes, realizadas por personal competente y equipos calibrados, certificados y en buen estado. (manómetro, oxígenómetro, medidor de CO, CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de psicrómetro y anemómetro.

Contar con un responsable técnico competente (minas, geología, áreas afines), responsable de la planeación, desarrollo y ejecución de las labores propias de la mina. Con el respaldo de un responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo, con licencia, para la identificación y control de los riesgos de la actividad minera.

Mantener el cumplimiento de la resolución Decreto 1886 de 2015, en el artículo 35 y Artículo 42, disponiendo de un plan de ventilación actualizado como mínimo cada 6 meses, acorde con los requerimientos de la norma. Definiendo métodos de ventilación/ extracción/ re-circulación natural o forzada y con 2 bocaminas independientes, de entrada y salida de aire, con distancia no inferior a 50m de cota.

Mantener el cumplimiento de la resolución Decreto 1886 de 2015, título XII estatuto de prevención capacitación y atención de emergencia y salvamento mineros.

Implementar procedimiento previo al ingreso a las áreas de trabajo, en el que se validen las condiciones atmosféricas, ventilación, sostenimiento y transporte. Para garantizar las condiciones de seguridad. Protocolos de almacenamiento, transporte, manipulación de sustancias químicas peligrosas y tiempos de espera antes durante y después de realizar voladuras. (...)"

Por lo anterior, evidencia el despacho un presunto incumplimiento por parte del averiguado BILLER SANCHEZ CHACON de las obligaciones contenidas Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015 respecto del presunto no cumplimiento de aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores contra los riesgos laborales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo, procurando con ello el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, directamente respecto del presunto no cuidado y protección por parte del empleador del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior lleva a que esta Autoridad Administrativa ordene el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del averiguado, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias; y se pueda inferir la existencia de un indicio grave que indica que el averiguado BILLER SANCHEZ CHACON, no dio cumplimiento a sus obligaciones dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

Finalmente, se le recuerda al investigado que la prevención de los riesgos laborales es responsabilidad de los empleadores, como lo dispone el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, cuando señala: "...Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo..." Las normas violadas se derivan de las obligaciones mencionadas anteriormente, las cuales constituyen de manera general el deber en cabeza del empleador de proporcionar a sus trabajadores protección y seguridad.

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.24, párrafo 1, 2.2.4.6.12 numeral 8, en concordancia con los artículos 11 numeral 21 y artículo 23 del Decreto 1886 de 2015.

"...(...)"

DECRETO 1072 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.

PARÁGRAFO 1. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

ARTÍCULO 2.2.4.6.12. Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

8. Registros de entrega de equipos y elementos de protección personal;

DECRETO 1886 de 2015

ARTÍCULO 11. Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

21. Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.

ARTÍCULO 23. Selección, suministro y mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador están en la obligación de seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) y las recomendaciones del fabricante; igualmente debe supervisar el uso correcto por parte de los trabajadores.

Para la selección de los elementos y equipos de protección personal, el empleador deberá tener en cuenta como mínimo: Tiempo de exposición al factor de riesgo, formas de presentarse, vías de entrada o en contacto con el organismo, características del lugar de trabajo, características anatómicas y fisiológicas del trabajador y estado de salud del trabajador.

Cuando las condiciones de trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar accidentes de trabajo, es obligatorio el suministro de elementos y equipos especiales de protección personal, como botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, equipos de respiración a base de oxígeno, caretas de soldador, cinturones de seguridad, entre otros.

PARÁGRAFO 1º. Dentro de los elementos y equipos de protección personal, el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, proporcionará obligatoriamente auto-rescatadores al personal que ingrese a las labores mineras subterráneas.

Las características técnicas de los auto-rescatadores serán establecidas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para lo cual tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto.

PARÁGRAFO 2º. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero dentro de los elementos y equipos de protección personal debe proporcionar chalecos, overoles, botas, cascos y otras prendas con material reflectivo o fotoluminiscente.

PARÁGRAFO 3º. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben contar con un servicio de seguridad el cual tiene la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO2, H2S, NO+NO2, CH4 y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmosfera yaguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

...(...) "

Este cargo obedece al presunto incumplimiento por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6.911.164 de las normas en seguridad y salud en el trabajo, específicamente respecto del presunto no cumplimiento de la obligación de seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST), acordes a las labores desarrolladas por el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA en la mina La Soledad No 1 y las recomendaciones del fabricante. Así como también del presunto incumplimiento de la obligación de garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

suministrados por el explotador minero o empleador; obligaciones no demostradas como cumplidas por el aquí investigado, y directamente respecto del presunto incumplimiento por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON frente al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

Como primera medida, se tiene que en fecha 28 de enero de 2021 acorde al relato visto en folio 9 (investigación del accidente), se presentó un accidente laboral mortal en el municipio de Landázuri Santander, el cual se detalla así:

"...(...)"

En la Mina La Soledad No 1, se presentó una explosión al interior de esta, aprox a las 3:00 pm del día jueves 28 de enero de 2021, ubicada en la vereda La Soledad del Municipio de Landázuri departamento de Santander. Presuntamente por acumulación o presencia de gas metano en contacto con un punto de ignición (Llama abierta) posiblemente por acumulación súbita de CH₄, el recorrido de la onda explosiva impacto los trabajadores causándole la muerte por efectos directos e indirectos.

...(...)"

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte del empleador se tiene que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere Auto 000804 "Decreto de pruebas", el cual fue comunicado el averiguado BILLER SANCHEZ CHACON mediante envío de oficio por correo certificado, teniéndose constancia por parte de la empresa 4 - 72 de "DEVOLUCION", por lo que se procedió a su comunicación mediante publicación en la página web y cartelera publica de la entidad, folios 32 a 46, requiriéndose al averiguado para que allegara al despacho copia de entre otros:

- Copia de las constancias de entrega de elementos y equipos de protección personal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.
- Copia de las capacitaciones en uso y mantenimiento de elementos de protección dictadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Teniéndose que, en atención a los anteriores requerimientos, el averiguado no apporto prueba alguna que permitiera al despacho corroborar sin lugar a equívocos que se dio cumplimiento a la obligación de suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes, especialmente respecto del trabajador accidentado JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el indagado no apporto documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes, específicamente no logrando demostrar que se procedió por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON a adoptar disposiciones efectivas para seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador accidentado, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) y las recomendaciones del fabricante; así como tampoco se aportaron evidencias de haber dado cumplimiento a la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO₂, H₂S, NO+NO₂, CH₄ y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmosfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmosfera yaguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Debiendo indicar el despacho que de igual manera el aquí investigado tenía la obligación, suministrar al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA de dentro de los elementos y equipos de protección personal chalecos, overoles, botas, cascos y otras prendas con material reflectivo o fotoluminiscente, situación que no se demostró como realizada dentro de la etapa de averiguación preliminar.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el indagado no aportó documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de sus obligaciones de suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes al trabajador fallecido JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, así como de haber dado las respectivas capacitaciones respecto de su uso y mantenimiento.

Finalmente, procede el despacho a traer a colación lo indicado y visto en folio 10, mediante documento de investigación del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, en donde se especifica como "resumen de causas y conclusiones" respecto del accidente laboral mortal las siguientes:

"...(...)

CAUSAS INMEDIATAS:

Actos Subestándar:

031 Ventilación inadecuada
039 Riesgo Amb. No especificado (gases, explosivos)
022 Uso Ropa inadecuada

Actos Subestándar:

0139 Omitir Uso de Equipos
191 Entrar en espacios con presencia de sustancias peligrosas

CAUSAS BASICAS

Factores de trabajo:

Evaluación deficiente de la condición para operar
Mantenimiento inadecuado de las normas y procedimientos, programación insuficiente de trabajo.

Factores personales:

Rutina Monotonía

...(...)"

Por lo anterior, evidencia el despacho un presunto incumplimiento por parte del averiguado BILLER SANCHEZ CHACON de las obligaciones contenidas en artículos 2.2.4.6.24, párrafo 1; 2.2.4.6.12 numeral 8, en concordancia con los artículos 11 numeral 21 y artículo 23 del Decreto 1886 de 2015

Lo anterior lleva a que esta Autoridad Administrativa ordene el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del averiguado, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias; y se pueda inferir la existencia de un indicio grave que indica que el averiguado BILLER SANCHEZ CHACON, no dio cumplimiento a sus obligaciones dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

Finalmente, se le recuerda a la investigada que la prevención de los riesgos laborales es responsabilidad de los empleadores, como lo dispone el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, cuando señala: "...Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ambiente de trabajo..." Las normas violadas se derivan de las obligaciones mencionadas anteriormente, las cuales constituyen de manera general el deber en cabeza del empleador de proporcionar a sus trabajadores protección y seguridad.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificado con NIT 890.903.790-5 y se formulan los siguientes cargos:

CARGO UNICO

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019.

"...(...)"

ARTÍCULO 35. Servicios de Prevención.

La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:

- a) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.
- b) Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.
- c) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.
- d) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán las prioridades y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

PARÁGRAFO. Los vigías ocupacionales cumplen las mismas funciones de los comités de salud ocupacional.

ARTÍCULO 56. Responsables de la prevención de riesgos profesionales.

La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.

Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional.

ARTÍCULO 80. Funciones de las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

f) Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales;

g) Promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial

RESOLUCIÓN 312 DE 2019

Artículo 18. Responsabilidades de las Administradoras de Riesgos Laborales para las empresas y Unidades de Producción Agropecuaria de más de cincuenta (50) trabajadores. Las administradoras de riesgos laborales deben realizar las actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica para las empresas y Unidades de Producción Agropecuaria de más de cincuenta (50) trabajadores clasificados con riesgo I, II, III, IV ó V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994, la Ley 1562 de 2012 y demás normatividad vigente.

... (...)"

Este cargo obedece al presunto incumplimiento por parte de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las normas en seguridad y salud en el trabajo, específicamente respecto de las responsabilidades frente al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, al respecto, se tiene que dentro de las obligaciones propias de las administradoras de riesgos laborales se encuentran: Realizar las actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica para las empresas, brindar asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa, Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios, Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores, Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas, así como también Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial; las anteriores obligaciones deben garantizarse y darse cumplimiento desde el inicio de la cobertura de afiliación de los empleadores.

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte del empleador se tiene que en fecha 10 de abril de 2023 mediante planilla de envío 066 se requirió a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A averiguada para que aportara las constancias del cumplimiento de las obligaciones legales de que tratan los artículos 35, 56, y 80 del decreto 1295 del 1994 y del artículo 18 de la Resolución 312 de 2019, con relación al empleador BILLER SANCHEZ CHACON. Teniéndose que mediante radicación de fecha 19 de abril de 2023 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A allega una documentación relacionada con los requerimientos hechos por el despacho.

Así las cosas, evidencia el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL y vista en folio 49, Cd Room Anexo, se aporta una serie de constancias de reunión y asesoría realizadas al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, las cuales una vez verificadas se encuentra que todas las asesorías y asistencias dadas se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, ocurrido en fecha 28 de enero de 2021. Sin que se haya aportado ninguna constancia, acta o evidencia de haber brindado asesoría técnica básica para el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo al respectivo empleador antes del accidente laboral mortal.

Por su parte, se tiene en consideración del despacho que dentro de las documentales aportadas por administradora de riesgos laborales, se adjunta certificado de afiliación del empleador BILLER SANCHEZ CHACON, reportándose afiliación del 09 de febrero de 2019, en un nivel de riesgo laboral 4. Por lo que para el despacho es claro que, desde el momento de la afiliación del también investigado empleador, se debió garantizar por parte de la ARL el cumplimiento de las actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica para el empleador sobre seguridad y salud en el trabajo; teniéndose que solo se aportaron constancias de asesoramiento y acompañamiento por parte de la ARL en fechas posteriores a la ocurrencia del accidente laboral mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA de fecha 28 de enero de 2021.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sobre las evidencias aportadas por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A el despacho realiza el siguiente análisis, teniéndose que se aportaron las siguientes constancias de intervención respecto del empleador MARIN GONZALEZ MATEUS:

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 04/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 08/02/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 09/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 10/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 11/02/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 12/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 15/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 16/02/2021

Actas aportadas: 2

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 17/02/2021

Actas aportadas: 5

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 18/02/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 19/02/2021

Actas aportadas: 3

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 20/02/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 22/02/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 23/02/2021

Actas aportadas: 2

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 16/04/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 22/04/2021

Actas aportadas: 1

FORMATO ENTREGA DE SERVICIOS

Cedula 6911164

BILLER SANCHEZ CHACON

Fecha de Generación: 30/04/2021

Actas aportadas: 1

Acta de seguimiento accidente mortal del trabajador Jonathan Castañeda Ariza de fecha 16 de abril de 2021

Adicionalmente se aportaron dos documentos en formato Excel denominados "PROGRAMA BOGOTA Y SABANA 2019" en el cual se enlistan una serie de presuntas actividades de prevención y capacitación, sin embargo, no se aportaron ninguna evidencia que demuestre la participación del empleador en dichas jornadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior, evidencia el despacho un presunto incumplimiento por parte de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las obligaciones contenidas 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994 y artículo 18 de la Resolución 312 de 2019, respecto del presunto no cumplimiento de las obligaciones relacionadas con brindar al empleador BILLER SANCHEZ CHACON desde el inicio de su afiliación a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A: asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa, Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios, Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores, fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas, así como también realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial; las anteriores obligaciones en el entendido de este despacho debieron garantizarse y darse cumplimiento desde el inicio de la cobertura de afiliación con el empleador. Una vez verificadas dichas constancias se encuentran que todas las asesorías y asistencias dadas se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, ocurrido en fecha 28 de enero de 2021. Sin que se haya aportado ninguna constancia, acta o evidencia de haber brindado asesoría técnica básica para el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo al respectivo empleador, previo a la ocurrencia del citado accidente laboral.

Finalmente, recuerda el despacho lo contenido en el párrafo segundo del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, respecto la obligación prioritaria que tienen las administradoras de riesgos laborales de brindar asesorías y asistencias a los empleadores afiliados de manera presencial.

"...(...)"

Ley 1562 de 2012

ARTÍCULO 11. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

PARÁGRAFO 2o. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.

"...(...)"

Lo anterior lleva a que esta Autoridad Administrativa ordene el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del averiguado, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias; y se pueda inferir la existencia de un indicio grave que indica que la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, no dio cumplimiento a sus obligaciones dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo.

Por lo tanto, concluye este Despacho que lo anterior es suficiente jurídicamente para realizar entonces la presente formulación de cargos.

"...(...)"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Documentación aportada en fecha 22 de marzo de 2021 mediante radicado 05EE2021746800100003873 por parte de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A con informe del accidente laboral mortal ocurrido al señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA ocurrido el día 28 de enero de 2021. (Fl. 1 a 13)
- Documentación aportada desde el correo electrónico cecencordigital@suramericana.com.co en fecha 19 de abril de 2023. Folio 49.
- Documentación aportada en fecha 11 de agosto de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100008645 por la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.Á. Documentos de descargos, folio 140 a 147.
- Documentación aportada en fecha 21 de septiembre de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100010378 por la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Documentación en alegatos de conclusión. Folio 152 a 156

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO: **BILLER SANCHEZ CHACON**
CEDULA: 6.911.164
DOMICILIO: CALLE 35A No 25A – 94, Yopal - Casanare
EMAIL: maringonzalezmateus79@gmail.com; billersanchezchacon@gmail.com; sanchez@hotmail.com

Iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio mediante Auto 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99 a 108

El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, teniéndose por notificado el día 25 de agosto de 2023. Folio 126 y 138.

De este modo, el investigado contaba con el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la diligencia de notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho termino culminó el día 15 de septiembre de 2023.

Teniéndose, por parte del señor, en calidad de investigado BILLER SANCHEZ CHACON no se aportó documentación de descargos dentro del término que concede la ley.

Por su parte, en fecha 20 de septiembre de 2023 se profiere el auto 002613 "Traslado de alegatos de conclusión". Folio 148, El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; al empleador BILLER SANCHEZ CHACON mediante notificación por aviso publicado en página web y cartelera pública de la entidad con fecha de fijación del 28 de septiembre de 2023 y desfijación del 06 de octubre de 2023, teniéndose por notificado el día 09 de octubre de 2023. Folio 162, por lo que se tenía como plazo máximo para presentar alegatos de conclusión hasta el día 12 de octubre de 2023, teniéndose que el investigado no allegó documentación de alegatos de conclusión.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
NIT: 890.903.790-5
SIGLA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S-A-
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA
CEDULA: 91.535.718
DOMICILIO: CARRERA 63 49 A 31 PISO 1 ED. CAMACOL MEDELLIN ANTIOQUIA
EMAIL: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio mediante Auto 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99 a 108

Procediéndose a la notificación del referido auto a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A mediante notificación por envío de correo electrónico autorizado (**Autorización folio 114**), con fecha de lectura del correo electrónico del 04 de agosto de 2023, CO ld mensaje 40417, folio 119.

De este modo, el investigado contaba con el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la diligencia de notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho termino culmino el día 29 de agosto de 2023.

Teniéndose que en fecha 11 de agosto de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100008645 la investigada administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A allega documentos de descargos, folio 140 a 147, aportándose la documentación dentro del término legal.

Por su parte, en fecha 20 de septiembre de 2023 se profiere el auto 002613 "Traslado de alegatos de conclusión". Folio 148, El referido auto fue notificado a las partes procesales de la siguiente manera; notificación del referido auto a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A mediante notificación por envío de correo electrónico autorizado (**Autorización folio 114**), con fecha de lectura del correo electrónico del 20 de septiembre de 2023, ld mensaje 59994, folio 150, por lo que se tenía como plazo máximo para presentar alegatos de conclusión hasta el día 25 de septiembre de 2023, teniéndose que el investigado aporó documento de alegatos de conclusión en fecha 21 de septiembre de 2023 mediante radicado 05EE2023756800100010378. Folio 152 a 156, aportándose la documentación dentro del término legal.

Asi las cosas, se tiene que dentro de los argumentos de defensa esbozados por la administradora de riesgos laborales aquí investigada se indicó:

"...(...)"

CARGO UNICO. Haber presuntamente incurrido en violación de los artículos 35 ,56 inciso final y 80 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 18 resolución 0312 del 2019 Para empezar, se debe precisar que ARL SURA ha cumplido cabal y responsablemente, con todas sus obligaciones legales como integrante del Sistema General de Riesgos Laborales aplicable en Colombia. Como prueba de lo anterior, en el expediente obran las evidencias de las actividades realizadas presencialmente y las programadas a través del plan de educación para el cuidado con el respectivo enfoque de prevención en riesgos laborales y de promoción de seguridad y salud en el trabajo que se le programaron a la empresa BILLER SANCHEZ CHACON Por otra parte, es importante precisarle al despacho que mi representada cuenta con diversas alternativas de capacitación que contribuyen a la intervención de los riesgos y que son de fácil acceso a cualquier trabajador sin que únicamente pueda el despacho argumentar como prueba de la intervención al riesgo las visitas efectuadas en las instalaciones de la empresa señalada. Frente a las alternativas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

adicionales de intervención con las que cuenta ARL SURA y las cuales estaban disponibles para BILLER SANCHEZ CHACON una vez finalizado el proceso de afiliación a la Administradora; son el plan de educación para el cuidado, que es de libre acceso a cualquier trabajador afiliado y cuyo contenido es muy completo en aras del cumplimiento de toda la normatividad en seguridad y salud en el trabajo, por otra parte en la página web www.arlsura.com.co se tiene información tales como videos, conferencias, material informativo, juegos interactivos, capacitaciones virtuales, chat en línea, entre otros..., que contribuyé con la prevención de los riesgos y que es para beneficio de todos los empleados afiliados a la ARL SURA el cual me permito traer a colación en varios pantallazos para aclaración de la información expuesta...

Es importante precisar lo que significa para una ARL la labor de asesoría y promoción de los programas que la Ley previamente dispone como esenciales para que se logre y configure la prevención de riesgos profesionales, ya que las actividades de prevención se definen como el conjunto de acciones que tiene por fin la identificación, control o reducción de los factores de riesgos del trabajo, para evitar que los eventos como enfermedades o accidentes profesionales aparezcan o se prolonguen y ocasionen daños o secuelas inevitables. En las normas relacionadas vemos que la ley no dispone ni determina expresamente que las ARL deban ejercer una labor de monitoreo constante de las actividades de prevención de la empresa, en el entendido de que fruto de esta actividad se deriven querellas o quejas por parte de la ARL en contra de las empresas que no cumplan con las labores de prevención, ya que como queda expresamente estipulado la asesoría de la ARL consiste en una labor informativa y de capacitaciones constantes en temas relacionados con las obligaciones que como empleador debe ejecutar.

Adicionalmente en la normatividad legal vigente tampoco estipula que las asesorías sean única y exclusivamente en las instalaciones de la empresa razón por la cual el despacho debe entrar analizar las alternativas con las cuales cuenta la ARL SURA para el proceso de intervención en la gestión integrada de los riesgos y el cual puede cumplir el mismo objetivo frente a las diferentes empresas afiliadas. Por otra parte, es importante mencionar que es el Ministerio del Trabajo, el encargado de realizar las labores de vigilancia y control en cuanto a la aplicación y cumplimiento que los actores del sistema le deben brindar a las normas, labor que no ha sido delegado en las ARL, pues como ya se ha repetido, a esta le corresponde labores de asesoría constante en los sistemas, actividades de prevención y de evaluación al sistema de seguridad y salud en el trabajo. Así mismo es relevante manifestarle al despacho que la normatividad citada no establece un mínimo de asistentes a las capacitaciones o un determinado volumen de asesorías por empresa, razón por la cual difícilmente la dirección territorial de ese Ministerio puede inferir si las actividades brindadas fueron muchas o pocas o con bajo nivel de asistencia. Lo relevante en cuanto al cumplimiento de las normas es que mi representada Si programa y/o realizo las actividades que la ley le impone desde el momento en el que puso a disposición de la empresa cliente sus medios alternos para lograr el cumplimiento de lo requerido. Es la empresa la que remite el personal disponible y que considera debe y puede acceder a las jornadas de formación y a través de quienes quiere participar sin poder la ARL intervenir en tales decisiones, es la empresa la que de una u otra manera decide si accede a los contenidos de la página web o no, sin poder la ARL realizar algún tipo de presión; por lo anterior mal puede sancionarse a mi representada con base en este supuesto que escapa de su control y que no está legalmente fundado. De lo expuesto en nuestra legislación vemos como en primer lugar la norma permite a las administradoras efectuar sus asesorías y capacitaciones mediante cualquier mecanismo; situación que es muy clara y sobre la cual mi representada cumple perfectamente desde el momento en el cual pone a disposición de BILLER SANCHEZ CHACON el plan de formación, citaciones a video chat y la página web de ARL SURA para que envíe de manera voluntaria y bajo su responsabilidad defina los trabajadores que se van a capacitar, acceda a nuestros programas, entre otros. Vale la pena reiterar que el plan de educación para el cuidado estuvo disponible desde el momento en el que de BILLER SANCHEZ CHACON efectúa el proceso de afiliación de la empresa y de sus trabajadores para que de manera voluntaria haga uso de el mismo sin ningún limitante; me parece importante mencionar que dentro del plan de educación para el cuidado y el cual que se encuentra en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

expediente cuenta con los siguientes temas: Gestión del riesgo ocupacional, Comité Paritario del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. COPASST, Inducción al sistema General de Salud y seguridad en el trabajo y notificación de incidentes, accidente y enfermedad laboral, Marco legal del Sistema de Gestión de Seguridad y salud en el trabajo. Decreto 1443 de 2014, decreto 1447 de 2014 y otras complementaria, Comités de Convivencia laboral. (Medidas preventivas y correctivas de acoso laboral, Identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, Clasificación general de riesgos laborales, Inspecciones de seguridad con enfoque de gestión, Cómo estructurar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo bajo decreto 1443 de 2014, Conciencia con inteligencia vial para conductores de motos., Primeros auxilios básicos, Prevención y control del fuego., Estándares de seguridad, Análisis de riesgo por oficio, Estilos de vida y trabajo saludable, Metodología de investigación y análisis de incidentes y accidentes de trabajo. Resolución 1401 de 2007, Plan estratégico de seguridad vial, Sistema de vigilancia epidemiológica Gestión integral de los factores asociados a la enfermedad laboral, Gestión del riesgo psicosocial, entre otros... Por último, vale la pena aclarar que para el año 2020 nos encontrábamos iniciando la pandemia por COVID-19 lo que conlleva a que todas las actividades se enfocaran en aspectos netamente virtuales, escenario que pongo a consideración del despacho en aras de ponderar el esfuerzo realizado por parte de mi representada dentro del proceso de la gestión integral de los riesgos que se efectuó en dicha época con BILLER SANCHEZ CHACON vs el cumplimiento de nuestra normatividad legal.

...(...)"

Por su parte, evidencia el despacho que los argumentos dados dentro de sus alegatos de conclusión son similares a los esbozados en el escrito de descargos, por lo que se procederá a su valoración probatoria de manera integral.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 02143 del 28 mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte del empleador **BILLER SANCHEZ CHACON** y la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** con relación al cumplimiento de las obligaciones laborales en riesgos laborales.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Como origen de la presente actuación administrativa se tiene que en fecha 22 de marzo de 2021 mediante radicado 05EE2021746800100003873 se remite por parte de la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** informe del accidente laboral mortal ocurrido al señor **JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA** ocurrido el día 28 de enero de 2021. (Fl. 1 a 13)

Por lo anterior, mediante Auto 002164 del 21 de septiembre de 2021, se ordenó avocar el conocimiento de las actuaciones, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar al señor **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6.911.164 y a la administradora de riesgos laborales

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.790 por la presunta vulneración a las normas en seguridad y salud en el trabajo respecto del accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA ocurrido el día 28 de enero de 2021. (Fl. 14 a 15).

Teniéndose que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere auto 000804 "decreta pruebas", folio 30, requiriendo las siguientes pruebas documentales: (Fl. 30)

"...(...)"

1. *Requerir al empleador BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6911164 para que aporte los siguientes documentos:*

- *Copia del reporte de accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA remitido a la dirección territorial de Santander del Ministerio de trabajo y a la ARL Seguros de Vida Suramericana SA, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de las entidades.*
- *Copia de la investigación del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA remitido a la ARL Seguros de Vida Suramericana SA, en donde se verifique claramente la fecha de recepción por parte de la entidad aseguradora de riesgos laborales.*
- *Copia del cumplimiento de las medidas de intervención planteadas dentro de la investigación del accidente de trabajo por la empresa para que el evento no se repita.*
- *Copia de las recomendaciones dadas por parte de la ARL Seguros de Vida Suramericana SA con relación al accidente del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA y constancias de cumplimiento de dichas recomendaciones.*
- *Copia el contrato de trabajo del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia del manual de funciones del cargo desempeñado por el señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
- *Copia de la afiliación ARL del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de la matriz de riesgo para el cargo desempeñado por el señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA y constancias de cumplimiento e implementación de los controles a todo nivel.*
- *Copia de la matriz de riesgo existente antes del accidente de trabajo del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
- *Copia de la matriz de riesgo posterior al accidente de trabajo del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de la inducción, reinducción y capacitación en seguridad y salud en el trabajo del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y/o posincapacidad del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de los SVE (sistemas de vigilancia epidemiológica) en los que estuviese inscrito el señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de las constancias de entrega de elementos y equipos de protección personal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
- *Copia de las capacitaciones en uso y mantenimiento de elementos de protección dictadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
- *Copia de las capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo dadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de las capacitaciones en tareas de alto riesgo dictadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
- *Copia de las capacitaciones en seguridad minera dictadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- *Copia de los procedimientos de trabajo seguro para labores mineras establecidos por el empleador y constancias de socialización con el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
 - *Copia del análisis de trabajo seguro implementado el día del accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
 - *Copia de las mediciones ambientales y mediciones atmosféricas realizadas en la mina donde ocurrió el evento mortal al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
 - *Constancias de la existencia de sistema y/o plan de ventilación dentro de la mina la Soledad No. 1 para el momento del accidente laboral del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
2. *Requerir a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA para que aporte los siguientes documentos:*
- *Copia del cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 312 de 2019, respecto de actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica en seguridad y salud en el trabajo dictadas al empleador BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6911164, demostrando su cumplimiento previo y posterior al accidente laboral del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.*
 - *Constancias del cumplimiento de las obligaciones legales de que tratan los artículos 35, 56, y 80 del decreto 1295 del 1994 con relación al empleador afiliado BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6911164. Demostrando su cumplimiento previo y posterior al accidente laboral del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA*
 - *Copia de la certificación de afiliación a la ARL por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON identificado con cedula 6911164.*

...(...)"

El anterior requerimiento documental fue comunicado mediante página web y cartelera ministerial por el entonces averiguado BILLER SANCHEZ CHACON en fecha 18 de abril de 2023, teniéndose que vencido el término de cinco (05) días para allegar la documentación, el averiguado no aportó documento alguno, que permita el despacho evidenciar sin lugar a equívocos sus cumplimientos dentro del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, respecto del accidente laboral mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA. Así mismo se procedió a comunicar a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, teniéndose respuesta en fecha 19 de abril de 2023, folio 49.

Por lo anterior, y previa revisión fáctico jurídica de los elementos probatorios arrojados al expediente por el empleador, se constata que no se aportaron elementos probatorios por parte del averiguado que permitieran al despacho corroborar sin lugar a equívocos que el empleador BILLER SANCHEZ CHACON y la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A hayan dado cumplimiento a sus obligaciones dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Es por ello, que en etapa de averiguación preliminar el despacho concluyó que el empleador BILLER SANCHEZ CHACON y la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A presuntamente incumplieron sus obligaciones dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese sentido en fecha 21 de julio de 2023 se profiere Auto 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99 a 108

Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 2023 se profiere el auto 002613 "Traslado de alegatos de conclusión". Folio 148.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Al realizar el análisis jurídico de los cargos formulados, descargos y alegatos de conclusión del investigado BILLER SANCHEZ CHACON identificado con NIT 6.911.164 – 0 se define lo siguiente:

Frente al **Cargo primero**: La defensa no logra desvirtuarlo teniendo en cuenta que se endilgó que el investigado incumplió las obligaciones contenidas en la Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015, específicamente respecto del no cumplimiento de aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores contra los riesgos laborales y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo, procurando con ello el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, directamente respecto del no cuidado y protección por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

Como primera medida, se tiene que en fecha 28 de enero de 2021 acorde al relato visto en folio 9 (investigación del accidente), se presentó un accidente laboral mortal en el municipio de Landázuri Santander, el cual se detalla así:

"...(...)"

En la Mina La Soledad No 1, se presentó una explosión al interior de esta, aprox a las 3:00 pm del jueves 28 de enero de 2021, ubicada en la vereda La Soledad del Municipio de Landázuri departamento de Santander. Presuntamente por acumulación o presencia de gas metano en contacto con un punto de ignición (Llama abierta) posiblemente por acumulación súbita de CH4, el recorrido de la onda explosiva impacto los trabajadores causándole la muerte por efectos directos e indirectos.

"...(...)"

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte del empleador se tiene que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere Auto 000804 "Decreto de pruebas", el cual fue comunicado al entonces averiguado BILLER SANCHEZ CHACON mediante envío de oficio por correo certificado, teniéndose constancia por parte de la empresa 4 – 72 de "DEVOLUCION", por lo que se procedió a su comunicación mediante publicación en la página web y cartelera publica de la entidad, folios 32 a 46, requiriéndose al averiguado para que allegara al despacho copia de entre otros:

- Copia de los procedimientos de trabajo seguro para labores mineras establecidos por el empleador y constancias de socialización con el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA
- Copia del análisis de trabajo seguro implementado el día del accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA
- Copia de las mediciones ambientales y mediciones atmosféricas realizadas en la mina donde ocurrió el evento mortal al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.
- Constancias de la existencia de sistema y/o plan de ventilación dentro de la mina la Soledad No. 1 para el momento del accidente laboral del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Teniéndose que, en atención a los anteriores requerimientos, el investigado no apporto prueba alguna que permitiera al despacho corroborar sin lugar a equívocos que se dio cumplimiento a la obligación de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, especialmente respecto del trabajador accidentado JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Por lo anterior, y pese a la notificación y comunicación de los autos: 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99, a 108, y auto 002613 "Traslado de alegatos de conclusión". Folio 148; el aquí investigado no aportó documento alguno en su defensa que permitiera corroborar al despacho sin lugar a duda el cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo con relación al accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el investigado no aportó documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de sus obligaciones de procurar el cuidado integral de la salud del trabajador fallecido JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Por lo anterior, evidencia el despacho un incumplimiento por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON de las obligaciones contenidas en la Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015, específicamente respecto del no cumplimiento de aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores contra los riesgos laborales y condiciones ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo, procurando con ello el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, directamente respecto del no cuidado y protección por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que el investigado al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que se evidenció la vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del procedimiento sancionatorio adelantado toda vez que el investigado BILLER SANCHEZ CHACON no logró demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad indiligada.

Frente al **Cargo Segundo**: La defensa no logra desvirtuarlo teniendo en cuenta que se endiligó que el investigado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.4.6.24, parágrafo 1, 2.2.4.6.12 numeral 8, en concordancia con los artículos 11 numeral 21 y artículo 23 del Decreto 1886 de 2015, específicamente respecto del no cumplimiento de la obligación de seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SSI), acordes a las labores desarrolladas por el trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA en la mina La Soledad No 1 y las recomendaciones del fabricante. Así como también del incumplimiento de la obligación de garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador; obligaciones no demostradas como cumplidas por el aquí investigado, y directamente respecto del presunto incumplimiento por parte del señor BILLER SANCHEZ CHACON frente al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, quien en fecha 28 de enero de 2021 presentó un accidente de trabajo mortal.

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte del empleador se tiene que en fecha 27 de marzo de 2023 se profiere Auto 000804 "Decreto de pruebas", el cual fue comunicado el averiguado BILLER SANCHEZ CHACON mediante envío de oficio por correo certificado, teniéndose constancia por parte de la empresa 4 - 72 de "DEVOLUCION", por lo que se procedió a su comunicación mediante publicación en la página web y cartelera pública de la entidad, folios 32 a 46, requiriéndose al averiguado para que allegara al despacho copia de entre otros:

- Copia de las constancias de entrega de elementos y equipos de protección personal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.
- Copia de las capacitaciones en uso y mantenimiento de elementos de protección dictadas al trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Teniéndose que, en atención a los anteriores requerimientos, el averiguado no aportó prueba alguna que permitiera al despacho corroborar sin lugar a equívocos que se dio cumplimiento a la obligación de suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes, especialmente respecto del trabajador accidentado JONATHAN CASTAÑEDA ÁRIZA.

Por lo anterior, y pese a la notificación y comunicación de los autos: 002075 "Por el cual se da inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio y se hace una formulación de cargos en contra del señor BILLER SANCHEZ CHACON y a la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A". Folio 99 a 108 y auto 002613 "Traslado de alegatos de conclusión". Folio 148; el aquí investigado no aportó documento alguno en su defensa que permitiera corroborar al despacho sin lugar a duda el cumplimiento de las normas en seguridad y salud en el trabajo con relación al accidente mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el investigado no aportó documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de sus obligaciones proporcionar elementos de protección personal al trabajador fallecido JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA.

Así las cosas, se tiene que, frente a los requerimientos hechos por este despacho, el investigado no aportó documento alguno que demostrara sin lugar a equívocos el cumplimiento de suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes, específicamente no logrando demostrar que se procedió por parte del empleador BILLER SANCHEZ CHACON a adoptar disposiciones efectivas para seleccionar, proporcionar, reemplazar y garantizar el mantenimiento de los elementos y equipos de protección personal, sin costo alguno para el trabajador accidentado, de acuerdo con los peligros identificados en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG - SST) y las recomendaciones del fabricante; así como tampoco se aportaron evidencias de haber dado cumplimiento a la responsabilidad de implementar un programa permanente de entrenamiento de personal en el manejo y mantenimiento de equipos de protección para garantizar la seguridad de quienes los usen en el momento de una eventual intervención, tales como: Equipos para la detección de gases tóxicos, asfixiantes o explosivos, cuya presencia en túneles es más frecuente (CO, CO2, H2S, NO+NO2, CH4 y otros hidrocarburos), equipos para el control de la atmósfera subterránea, equipos para el control del ruido e iluminación, equipo para la obtención y análisis de partículas de polvo en suspensión en la atmósfera y aguas concentradas a lo largo de la excavación, equipo para labores de salvamento en atmósferas deficientes de oxígeno o contaminantes de gases tóxicos o asfixiantes, equipos de primeros auxilios disponibles en el puesto de socorro o dispensario de cada frente de trabajo y equipo para control y detección de tormentas eléctricas atmosféricas y otros equipos.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que el investigado al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que se evidenció la vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del procedimiento sancionatorio adelantado toda vez que el investigado BILLER SANCHEZ CHACON no logró demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad indilgada.

Ahora bien, al realizar el análisis jurídico de los cargos formulados, descargos y alegatos de conclusión del investigado **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** identificada con NIT 890.903.790-5, se define lo siguiente:

Frente al **Cargo Único**: La defensa no logra desvirtuarlo teniendo en cuenta que se evidenció que el investigado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019, específicamente respecto de las responsabilidades frente al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, al respecto, se tiene que dentro de las obligaciones propias de las administradoras de riesgos laborales se encuentran:

- Realizar las actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica para las empresas.
- Brindar asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- *Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios*
- *Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores*
- *Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas, y,*
- *Realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial; las anteriores obligaciones deben garantizarse y darse cumplimiento desde el inicio de la cobertura de afiliación de los empleadores.*

Al respecto, como prueba del incumplimiento normativo por parte de la ARL se tiene que en fecha 10 de abril de 2023 mediante planilla de envío 066 (fl. 47) se requirió a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A averiguada para que aportara las constancias del cumplimiento de las obligaciones legales de que tratan los artículos 35, 56, y 80 del decreto 1295 del 1994 y del artículo 18 de la Resolución 312 de 2019, con relación al empleador BILLER SANCHEZ CHACÓN. Teniéndose que mediante radicación de fecha 19 de abril de 2023 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A allega una documentación relacionada con los requerimientos hechos por el despacho.

Así las cosas, evidencia el despacho que dentro de la documentación aportada por la ARL y vista en folio 49, Cd Room Anexo, se aporta una serie de constancias de reunión y asesoría realizadas al empleador BILLER SANCHEZ CHACON, las cuales una vez verificadas se encuentra que todas las asesorías y asistencias dadas se realizaron con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal del señor JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA, ocurrido en fecha 28 de enero de 2021. Sin que se haya aportado ninguna constancia, acta o evidencia de haber brindado asesoría técnica básica para el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo al respectivo empleador antes del accidente laboral mortal.

Por su parte, se tiene en consideración del despacho que dentro de las documentales aportadas por administradora de riesgos laborales, se adjunta certificado de afiliación del empleador BILLER SANCHEZ CHACON, reportándose afiliación del 09 de febrero de 2019, en un nivel de riesgo laboral 4. Por lo que para el despacho es claro que, desde el momento de la afiliación del también investigado empleador, se debió garantizar por parte de la ARL el cumplimiento de las actividades de promoción, prevención, asesoría y asistencia técnica para el empleador sobre seguridad y salud en el trabajo; teniéndose que solo se aportaron constancias de asesoramiento y acompañamiento por parte de la ARL en fechas posteriores a la ocurrencia del accidente laboral mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA de fecha 28 de enero de 2021.

Adicionalmente se aportaron dos documentos en formato Excel denominados "PROGRAMA BOGOTA Y SABANA 2019" en el cual se enlistan una serie de presuntas actividades de prevención y capacitación, sin embargo, no se aportaron ninguna evidencia que demuestre la participación del empleador en dichas jornadas.

Por lo anterior, evidencia el despacho un incumplimiento por parte de la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A de las obligaciones contenidas en el artículo 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019, específicamente respecto de las responsabilidades frente al empleador BILLER SANCHEZ CHACON.

Finalmente, recuerda el despacho lo contenido en el párrafo segundo del artículo 11 de la ley 1562 de 2012, respecto la obligación prioritaria que tienen las administradoras de riesgos laborales de brindar asesorías y asistencias a los empleadores afiliados de manera presencial.

Así mismo, se tiene que, dentro de la documentación de descargos, el investigado alega que sus intervenciones y asistencias a la empresa se dieron dentro del marco de capacitaciones virtuales disponibles en la página web www.arlsura.com.co, sin que se aportaran evidencias de asistencias físicas y presenciales dadas al empleador, debiendo el despacho indicar a la administradora de riesgos laborales, lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"...(...)

Ley 1562 de 2012

ARTÍCULO 11. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

PARÁGRAFO 2o. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.

...(...)"

Siendo claro entonces para el despacho, que la administradora de riesgos Laborales debe desarrollar las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en trabajo de manera presencial y desarrollando el seguimiento pertinente a las actividades planteadas dentro de la mejora continua, previendo en todo caso que dichas administradoras podrán desarrollar las actividades con sus afiliados a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación bajo la premisa de lograr la ampliación de su cobertura; siendo claro en todo caso que las asistencias se deberán dictar prioritariamente de manera presencial.

Por lo conceptualizado anteriormente, y el material probatorio aportado por la investigada, el Despacho logra determinar que el investigado ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no dio cumplimiento a la obligación prevista en los artículos 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encontró que el investigado al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador. No se puede olvidar que se evidenció la vulneración de normas en Seguridad y Salud en el Trabajo dentro del procedimiento sancionatorio adelantado toda vez que el investigado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no logró demostrar el cabal cumplimiento de la normatividad indilgada.

A. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria basada en el actuar irregular de los investigados BILLER SANCHEZ CHACON y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A en el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, denotando con ello la falta de compromiso de la Administradora de Riesgos Laborales a su deber legal de actuar como instrumento de vigilancia y así lograr el cabal cumplimiento por parte de las empresas a sus deberes en relación de preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones, por lo cual, dicha sanción es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, el hecho que este Ehte Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

B. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, de conformidad con lo establecido con el Decreto 2642 del 30 de diciembre del 2022., que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;**
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador". (Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1016 de 2013 y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con los criterios de graduación de las sanciones en materia laboral, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015 y artículo 21. del Decreto 2642 del 30 de diciembre del 2022 que modificó el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas este despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales **d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;** teniendo en cuenta que los investigados BILLER SANCHEZ CHACON y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., recibieron las comunicaciones, requerimientos y notificaciones realizadas en la etapa de averiguación preliminar y procedimiento administrativo sancionatorio, tal como recopiló en el título II hechos de la presente resolución, requerimientos que fueron atendidos por la ARL investigada únicamente; **g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;** según los hechos investigados por esta autoridad administrativa, el empleador BILLER SANCHEZ CHACON, incumplió sus obligaciones dentro del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, respecto del accidente laboral mortal del trabajador JONATHAN CASTAÑEDA ARIZA; por su parte la administradora de riesgos laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. incumplió sus obligaciones respecto del empleador afiliado BILLER SANCHEZ CHACON; **i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;** adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos del investigado BILLER SANCHEZ CHACON folio 157; criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento por parte del empleador en temas propios de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que el investigado deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales. (Negrilla del despacho)

La sanción para aplicar es la señalada en el artículo 13 inciso segundo de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, que reza. "(...) *En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso*"; además, el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, igualmente, se atenderá lo dispuesto en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Capítulo -11 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 21. del Decreto 2642 del 30 de diciembre del 2022 que modificó el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, es decir, el valor de la sanción será calculada en UVTS.

Para la imposición de la multa es necesario tener en cuenta que en fecha 20 de septiembre de 2023, folio 157 el despacho requirió al investigado BILLER SANCHEZ CHACON para que aportara la información respecto de los activos y número de trabajadores a corte 2022, sin que se haya obtenido respuesta por parte del empleador investigado, procedimiento el despacho a verificar el certificado de existencia y representación legal del empleador, arrojando únicamente activos del año 2016, certificando un total de activos de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) por ello se impondrá lo establecido en el Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, modificado mediante Decreto 2642 de 2022, de tal de tal manera que se considera como micro empresa al tener menos de 13.156,51 UVT como activos totales, lo que implica una sanción mínima de 526,26 hasta 631,51 UVT, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad del investigado a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo que de acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, se procederá a imponer al investigado BILLER SANCHEZ CHACON una multa de **600 UVT** año 2023, equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.447.200)**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma.

Igualmente, en concordancia con el artículo 91 del decreto ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, en el cual se adicionó "*En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales...*"; se procede a imponer una sanción a la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de **707,40 UVT** año 2023, equivalentes a **TREINTA MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 8 CENTAVOS MCTE (\$30.002.248,8)** tomando como atenuante la manera diligente los documentos solicitado por este Ente Ministerial y estar presto a colaborar con las exigencias de este Despacho.

DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

Que dentro de la presente Investigación Administrativa se garantizó el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción, por cuanto se adelantaron todos los procedimientos consagrados en la ley 1437 de 2011, ley 1610 de 2013, dado que a los investigados **BILLER SANCHEZ CHACON Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** se le comunicaron y notificaron todas las actuaciones administrativas, se le permitió la presentación descargos y alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6.911.164 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la calle 35 A No 25 A – 94 Yopal - Casanare, correo electrónico: sanchez@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, respecto a los siguientes cargos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Haber presuntamente incurrido en la violación de la Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.

Haber incurrido en la presunta violación de los artículos 2.2.4.6.24, parágrafo 1, 2.2.4.6.12 numeral 8, en concordancia con los artículos 11 numeral 21 y artículo 23 del Decreto 1886 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al empleador **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6:911.164 y/o quien haga sus veces **UNA MULTA 600 UVT** año 2023, equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.447.200)**, con destino al **CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT: 860.525.148-5 o Banco Agrario de Colombia a la Cuenta Corriente Exenta No. 3-0820000491-6 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la **VULNERACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, respecto de la Resolución 2400 de 1979, en sus artículos 2 literal f; la Ley 9 de 1979, en sus artículos 84 literal d; del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 21 literal c; y del Decreto 1072 de 2015 en sus artículos 2.2.4.6.8. literales 6 y 8 y artículo 2.2.4.6.24 y en concordancia con el artículo 9, 11 numerales 4 y 22 y artículo 35 del Decreto 1886 de 2015 y los artículos 2.2.4.6.24, parágrafo 1, 2.2.4.6.12 numeral 8, en concordancia con los artículos 11 numeral 21 y artículo 23 del Decreto 1886 de 2015, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificado con NIT 890.903.790-5 representada por el señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA** identificado con cedula 91.535.718 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la carrera 63 No 49 A – 31 P1 Edificio Camacol Medellín Antioquia, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co autorización en folio 156, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, respecto a los siguientes cargos:

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificado con NIT 890.903.790-5 y/o quien haga sus veces **UNA MULTA DE 707,40 UVT** año 2023, equivalentes a **TREINTA MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 8 CENTAVOS MCTE (\$ 30.002.248,8)** con destino al **CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023**, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT: 860.525.148-5 o Banco Agrario de Colombia a la Cuenta Corriente Exenta No. 3-0820000491-6 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; por la **VULNERACIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, respecto del artículo 35, 56 inciso final y 80 de decreto 1295 del 1994, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 312 de 2019, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al empleador **BILLER SANCHEZ CHACON** identificado con cedula 6.911.164 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la calle 35 A No 25 A - 94 Yopal - Casanare, correo electrónico: sanchez@hotmail.com y a la administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** identificado con NIT 890.903.790-5 representada por el señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA** identificado con cedula 91.535.718 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la carrera 63 No 49 A - 31 P1 Edificio Camacol Medellín Antioquia, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co (**autorización en folio 156**)

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

21 NOV 2023



SILVIA PATRICIA ROJAS ARDILA
DIRECTORA TERRITORIAL (E)

Proyecto: O. J/ Reyes Chaparro
Revisó/Modificó: Liliana V. E
Aprobó: Silvia Patricia R.A.

